6467P

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.952 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 9 DE AGOSTO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Manuel Concha Martínez; Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer; Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales
Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Abogado Jefe Subrogante, don Jorge Carrasco Vásquez;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1952-01-890809 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 684.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

Informe de
R.U.T. Sanción Firma

V 083
V 084

2° Aplicar la multa N° 1-12541 por la suma de US\$ 31.951.- a vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 27963-8.



- 3° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a 3.5. de retornar la suma de US\$ 45.045.- correspondiente a la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 26612-9, 27250-1, 27395-8 y 27397-4, sin aplicar sanción.
- 4° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a TANA Y correspondiente a la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 26611-0 y 29645-1, sin aplicar sanción.
- 5° Dejar sin efecto la querella iniciada en contra de 2000 S 2000 S 2000 por no retornar la suma de US\$ 40.602,72, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 2386-4 y 14176-8, en atención a que retornó el 100% de la operación.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1952-02-890809 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y 31 de julio de 1989 - Memorándum N° 812 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General, señora Carmen Hermosilla dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de julio de 1989.

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo Nº 1943-01-890622, que resolvió facultar a las instituciones financieras para transferir entre ellas los pagarés de que tratan los Acuerdos Nºs. 1836-14-871216 y 1836-15-871216, emitidos por este Instituto Emisor con motivo del pago de intereses de los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" y por la sustitución de estos instrumentos.



CIRCULAR

BCOS. FINANC.	MATERIA
2463 843	Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1935-14-890517, que introdujo diversas modificaciones al Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sobre contratos a futuro de cobertura de tasas de interés realizados en Bolsas Oficiales Extranjeras.
2464	Modifica Capítulo 15-4 de su Recopilación Actualizada de Normas, sobre cobertura de importaciones, como consecuencia del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1945-13-890628, que aumentó a US\$ 50.000 el importe de las operaciones de importación exentas del plazo mínimo para su remesa o reembolso.
2465 844	Con el fin de actualizar las instrucciones sobre las partidas que dicen relación en el tratamiento de las operaciones activas y pasivas a más de un año, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras complementa el Capítulo 12-9 de su Recopilación Actualizada de Normas.
2466	Modifica y complementa instrucciones contenidas en el Capítulo 13-23 de su Recopilación Actualizada de Normas, sobre "Operaciones de Cambio. Compra y Venta de contratos de moneda extranjera en bolsas oficiales extranjeras y arbitrajes a futuro".
2467 845	Modifica instrucciones contenidas en los Capítulos 4-1 y 4-2 de su Recopilación Actualizada de Normas, sobre Encaje y Reserva Técnica.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

14/89

(Manual Sistema Información) Modifica instrucciones para la preparación de los formularios M2-CH-4 "Clasificación de las obligaciones a plazo afectas a encaje" y M50 "Informe mensual sobre la relación de operaciones activas y pasivas".

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2468 846 Modifica instrucciones contenidas en Dirección de Política Fi los Capítulos 7-1 y 8-26 de su Recopi- nanciera tomó nota. lación Actualizada de Normas, sobre "Intereses y reajustes devengados" y "Cartera vencida", respectivamente.



CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

Actualiza nómina de entidades públicas Gerencia de Operaciones 2469 847 autorizadas para invertir en instrumen Monetarias tomó nota. tos del Mercado de Capitales, contenida en el Capítulo 2-11 de su Recopilación Actualizada de Normas.

CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

- 51 35 Transcribe Oficio Nº 1.339, de 26.6.89, Contabilidad tomó nota. del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por medio del cual se instruye a las insti tuciones financieras en orden a que no podrán negociar, cobrar o pagar los siguientes cheques emitidos en dólares por The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, N°s. 98356NYK, 983534NYK y 933535NYK, por un monto de US\$ 22.00 cada uno, extendidos a nombre de I T I I I I I I I de fecha 5 de junio de 1989, documentos que habrían sido adulterados en la cantidad, pretendiéndose su cobro por US\$ 22.000.-
- 36 Consulta si la Contestada por Secretaría 52 mantiene cuenta corriente, cuenta de General el 19.7.89. ahorro o depósitos a plazo en alguna de las oficinas de la Institución.
- 37 Consulta si don Contestada por Secretaría 53 mantiene cuenta corriente, cuenta de aho- General el 19.7.89. rro o depósitos a plazo en alguna de las oficinas de la Institución.
- 38 Comunica a los bancos y sociedades finan- Contabilidad tomó nota. 56 cieras que deberán enviar a ese organismo Publicó en Diario Oficial de control y hacer publicar en un periódi- el 15.7.89. Envío informa co de la ciudad sede de la casa matriz, un ción a la Superintenden estado de situación referido al cierre de cia de Bancos e Institusus operaciones al día 30.6.89.

ciones Financieras el 24.7.89.

57 39 Consulta si doña mantienen cuenta General el 3.8.89. corriente, cuenta de ahorro o depósitos a plazo en alguna de las oficinas de la Región Metropolitana de la Institución.





CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

40 Consulta si los señores Contestada por Secretaría han manteni- General el 3.8.89. do o mantienen, en los dos últimos años, cuenta corriente, cuenta de ahorro o depó sitos a plazo en alguna de las oficinas de la Institución.

59 41 Consulta si doña Contestada por Secretaría mantiene cuenta corriente, cuenta de General el 3.8.89. ahorro o depósitos a plazo en alguna de las oficinas de la Institución.

Comunica equivalencias Contabilidad tomó nota. 6/89 (Equivalencias) de las monedas extranjeras y oro sellado chileno que regirán a contar del 31.7.89, para los efectos indicados en los Capítulos 13 - 30 y 8 - 23 de la Recopilación Actualizada de Normas de ese Organismo de Control.

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- (Filiales) Modifica Circular N° 2, de 9.9.88, sobre empresas de leasing constituídas como filiales de bancos, respecto de la prohibición de celebrar contratos de arrendamientos o adquisición de bienes destinados a entregarlos en arriendo, con personas que se encuentren vinculadas a la empresa de leasing.
- 2468 846 Modifica instrucciones contenidas en el Capítulo 8-29 de su Recopilación Actualizada de Normas, sobre "Provisiones y Castigos".

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- Consulta si don mantiene 49 cuenta corriente en alguna de las Oficinas de la Institución.
- Consulta si las personas que indica mantienen cuenta corriente en alguna de las Oficinas de la Institución.





CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.	MATERIA
54	Consulta si la mantiene cuenta corriente en alguna de las oficinas de la Institución.
55	Consulta si don cuenta corriente en alguna de las oficinas de la Institución.
13/89	(Manual Sistema Información) Modifica instrucciones para la preparación de los Formularios D-3 "Tasas de interés diarias para operaciones en moneda chilena" y M-50 "Informe mensual sobre la relación de operaciones activas y pasivas".
5	(Cuentas Corrientes) Comunica lista de personas a quienes las empresas bancarias no podrán abrir ni mantener cuenta corriente durante el lapso que indica.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas precedentemente.

1952-03-890809 - Banco Central de Chile - Auditoría externa sobre estados financieros del Banco Central de Chile y de créditos de organismos internacionales, al 31 de diciembre de 1989 - Memorándum N° 138 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo manifestó que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 15° del D.L. 1.097, de 1975, los estados financieros de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deben ser auditados por una firma de auditores externos, condición que se mantiene en el proyecto de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile. Los requisitos, la naturaleza y la calidad de las auditorías a contratar están establecidos en Circular N° 2159 de 3 de febrero de 1986, de dicho Organismo fiscalizador.

Por otra parte, también debe darse cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los convenios de créditos con organismos internacionales, referentes a informes emitidos por auditores externos.

Sobre el particular, el señor Director Administrativo informó que la firma Langton Clarke y Cía. Ltda., en sus cartas oferta A-1068 del 20 de julio de 1989 y A-1131 del 28 de julio de 1989, ha especificado el objetivo y el programa de trabajo relativo a:

- a) evaluación del control interno,
- b) revisión de los estados financieros intermedios,
- c) revisión de los estados financieros finales,
- d) informes a los organismos internacionales sobre créditos específicos concedidos por éstos, y
- e) inspección a las oficinas de Valparaíso y Concepción.



El presupuesto original de tiempo de la firma auditora contempla un total de 2.582 horas profesionales, de las cuales 296 corresponden a las sucursales y 2.286 a Santiago, incluyéndose en estas últimas 666 horas para la revisión de estados financieros intermedios.

Es probable que durante la revisión intermedia simultáneamente se efectúe la revisión de saldos al balance establecido en el proyecto de nueva ley orgánica del Banco Central de Chile, que debe desarrollar la misma firma auditora conforme al contrato existente con ella y por la que se convino el pago de honorarios equivalente a 700 horas auditor, valorizadas a una unidad de fomento cada una.

En tal circunstancia se ha acordado con la empresa señalada que utilice, para la etapa de revisión intermedia de la auditoría sobre estados financieros al 31 de diciembre de 1989, las horas ya contratadas para la revisión del balance derivado de la nueva ley orgánica, con lo que el presupuesto original se reduce entonces en 666 horas, quedando finalmente en 1.620 horas para Santiago y las mismas 296 para las sucursales de Valparaíso y Concepción.

La tarifa alcanza a una unidad de fomento la hora, al igual que la estipulada para la auditoría del balance con motivo de la nueva ley orgánica del Banco.

En la evaluación de algunas transacciones, los auditores externos se apoyarán, como ha sido habitual en años anteriores, en el trabajo de la Revisoría General del Banco, la que además contribuirá con un funcionario de su dependencia.

Considerando los servicios prestados en auditorías anteriores por la firma Langton Clarke y Cía. Ltda., que han resultado satisfactorios y el amplio conocimiento que ésta ha obtenido y documentado, lo que facilita su labor, y atendido el hecho que la misma emitirá su opinión sobre el balance para fijar el patrimonio del Banco a partir de la vigencia de su nueva ley orgánica, se propone contratar los servicios de la citada empresa, a fin de que practique la auditoría de los Estados Financieros del Banco Central de Chile, al 31 de diciembre de 1989.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Contratar los servicios de la empresa LANGTON CLARKE Y CIA. LTDA., a fin de que practique lo siguiente:
 - a) La auditoría de los Estados Financieros del Banco Central de Chile, al 31 de diciembre de 1989.
 - b) La auditoría de los créditos vigentes con Organismos Internacionales sobre los cuales existe la obligación de presentar informes de auditores externos.



- c) Un informe a la administración acerca de la efectividad del control interno establecido para la preparación de los estados financieros.
- d) Una evaluación de los procedimientos de control interno establecidos y en uso en las oficinas de Valparaíso y Concepción.
- 2.- Facultar al Director Administrativo para que, previo visto bueno de Fiscalía, suscriba el respectivo contrato de prestación de servicios indicado en el Nº 1 anterior, con todas las cláusulas que estime convenientes y en conformidad a las cartas oferta de Langton Clarke y Cía. Ltda. A-1068 de 20 de julio de 1989 y A-1131 de 28 de julio de 1989. El costo será el equivalente a 1.916 horas auditor, valorizadas a una unidad de fomento cada una, incluido el impuesto de retención correspondiente, contemplándose la participación de un auditor de la Revisoría General del Banco. Los gastos de traslado y estadía a las oficinas de provincias serán de cargo del Banco Central de Chile, en los mismos términos que se otorgan al personal de la Revisoría General.

1952-04-890809 - Proyecto "DENDEX" - Modifica Acuerdo N° 1826-15-871028 - Memorándum N° 139 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo Nº 1826-15-871028, el Comité Ejecutivo autorizó la realización del Proyecto "DENDEX" y los recursos humanos y materiales necesarios para ello, señalando al respecto que el desarrollo del mismo se ha visto entorpecido por las renuncias de dos de los tres profesionales de la Gerencia de Sistemas que participaban en el Proyecto.

Considerando la conveniencia de continuar con el desarrollo del Proyecto que permitirá registrar, hacer seguimiento y proyectar la totalidad de la deuda externa nacional, y las especiales características de un Proyecto de esta naturaleza, la Dirección Administrativa sugiere que su administración y control se realice por parte de un Comité ad-hoc, como asimismo, que los recursos humanos para desarrollar el Proyecto, pertenezcan a la Planta del Banco.

Hizo presente el señor Director Administrativo que existe una completa normativa que regula el desarrollo de los Proyectos computacionales, la que aparece descrita en el Reglamento Administrativo Interno, como Capítulo XVIII.

En caso que el Comité Ejecutivo esté de acuerdo con lo propuesto, sería necesario ampliar de 81 a 83 el número máximo de plazas de la Gerencia de Sistemas, establecido por Acuerdo N° 1837-09-871223.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1º Dejar sin efecto los N°s 1, 2 y 3 del Acuerdo N° 1826-15-871028 que autorizó la realización, administración y contratación de personas para



- el Proyecto "Dendex", manteniendo vigente el presupuesto de US\$ 364.000 en los términos descritos en el Acuerdo mencionado.
- 2º Autorizar, en calidad de prioritario, la continuación del Proyecto computacional para el registro, control y proyección de la totalidad de las obligaciones financieras y comerciales con el exterior, en los términos descritos por la normativa que se contiene en el Capítulo XVIII del Reglamento Administrativo Interno, reemplazando en las funciones que le competen en este Proyecto al Comité de Política Computacional, por un Comité Administrador ad-hoc compuesto por:
 - Director Internacional, quien lo presidirá,
 - Director Administrativo
 - Gerente de Sistemas
 - Gerente Coordinación Deuda Externa
 - El Director Administrativo informará trimestralmente a la Gerencia General sobre el avance del Proyecto.
- 3º Instruir a la Gerencia de Sistemas para que asigne en forma permanente y con dedicación exclusiva al Proyecto al siguiente personal, el cual realizará las labores de desarrollo y mantención del software que se utilice para el Proyecto:
 - 2 Analistas de Sistemas B, Categoría 7
 - 2 Analistas-Programadores B, Categoría 9
 - 1 Administrador de Sistemas, Categoría 9
- 4° Autorizar la realización de un concurso interno para proveer los cargos que se indican a continuación:
 - 2 Analistas de Sistemas B, Categoría 7
 - 2 Analistas-Programadores B, Categoría 9
 - Aquellas vacantes que permanezcan después de la realización del concurso, podrán ser asignadas mediante la contratación de nuevo personal.
- 5º Modificar el Acuerdo Nº 1837-09-871223 que estableció el número máximo de plazas de la Gerencia de Sistemas, fijando el nuevo límite en 83 plazas de acuerdo a la distribución que se indica en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 6° Autorizar la contratación de profesionales para llenar las vacantes que permanezcan como producto del presente Acuerdo.

1952-05-890809 - Plan de Salud - Modifica Título IX del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno.

El señor Director Administrativo propuso, para un mejor ordenamiento, incorporar al Título IX "Bienestar" del Capítulo XXII del



Reglamento Administrativo Interno, el Plan de Salud para los trabajadores del Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo acordó instruir al Director Administrativo, en el sentido que incluya una letra J, que se denominará "Plan de Salud", en el Título IX "Bienestar" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno y que contendrá el Plan de Salud para los trabajadores del Banco Central de Chile convenido con la ISAPRE y su respectivo convenio de administración.

1952-06-890809 - Lac Minerals Ltd. - Modificación Acuerdo N° 1941-07-890614 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 440 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo Nº 1834-17-871209, se autorizó al inversionista Lac Minerals Ltd., de Canadá, para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 30 millones, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora Esta última destinaría la totalidad de los recursos, básicamente, al desarrollo de un proyecto minero en la Undécima Región, que incluyó la adquisición y capitalización de las sociedades mineras

Por Acuerdo N° 1941-07-890614, el Comité Ejecutivo, teniendo presente la suscripción por parte de la empresa receptora de un aumento de capital en por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.500.000.-, obligación señalada en el literal vii) de la letra b) del número 3) del Acuerdo N° 1834-17-871209, del cual a junio de 1989 se había pagado la suma equivalente en pesos de US\$ 500.000.-, acordó declarar que la citada obligación se entenderá cumplida a través de la destinación que efectúe la misma empresa receptora, del equivalente en pesos de US\$ 1.000.000.- para financiamiento de exploraciones mineras y el mejoramiento de su infraestructura. Lo anterior, debido a que la sus activos y pasivos a la empresa receptora.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado.



El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1834-17-871209 y sus modificaciones y la carta de fecha 12 de julio de 1989 de Lac Minerals Ltd. y acordó modificar en la siguiente forma el Acuerdo N° 1941-07-890614:

- a) Reemplazar el último de los guarismos citados (US\$ 1.000.000) por el guarismo "US\$ 300.000".
- b) Agregar, a continuación de la última mención que se hace del Acuerdo N° 1834-17-871209, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase:

El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación al texto del mismo. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1952-07-890809 - Autorización para efectuar aporte de capital al exterior - Memorándum N° 441 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la empresa chilena ..., por carta de fecha 19 de abril de 1989, solicita acceso al mercado bancario de divisas para efectuar un aporte de capital a una sociedad que operaría en Buenos Aires, República Argentina, bajo la razón social de "Pamex Industria de Pinturas Americana de Exportación Sociedad Anónima". El aporte de representaría el 37% del capital total; el resto lo aportaría la empresa Well Prin International, de Uruguay (33%) y el señor Luis Susaro, de Argentina (30%).

Según lo informado, "Pamex Industria de Pinturas Americana de Exportación Sociedad Anónima" se dedicaría a la fabricación, comercialización, importación, exportación y distribución de pinturas, masillas, revestimientos, adhesivos, diluyentes, materias primas, maquinarias o instrumentos relacionados con el rubro, asistencia técnica y representaciones industriales o comerciales afines. La actividad principal, sin embargo, será la fabricación de pinturas especializadas para la mantención industrial (especialidades de minería, pintura decorativa habitacional y línea marina), con miras al mercado argentino y uruguayo y, eventualmente, al mercado brasilero.

convenio de licencia con en el que, entre otras cosas, se establece una regalía en favor de la empresa chilena, equivalente al 3% de las ventas, con un mínimo de US\$ 10.000.- anuales.



Para materializar el aporte, solicita el correspondiente acceso al mercado bancario de divisas, que alcanza a US\$ 338.500.-. El 50% de dicho aporte se enteraría al momento de constituirse la sociedad en Argentina y el 50% restante cuatro meses después.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que la solicitud contiene todos los antecedentes señalados en el N° 1 del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la presentación efectuada por en carta del 19 de abril de 1989, por medio de la cual solicita la autorización de este Banco Central de Chile para efectuar, con acceso al mercado de divisas, una inversión en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, ascendente a US\$ 338.500.-.

Al respecto y en atención a los antecedentes proporcionados por la Dirección de Operaciones y a que el solicitante ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condiciones establecidas en el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 2.- Autorizar a mercado bancario de divisas hasta por US\$ 338.500.-
- 3.- Hacer presente al solicitante que:
 - a) De la suma autorizada, el 50% podrá ser adquirido y remesado una vez se haya demostrado que se encuentra ya constituida la sociedad receptora y el 50% restante a los cuatro meses de la fecha de su constitución.

Para los efectos del acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo.

De la correspondiente solicitud de acceso al mercado bancario de divisas, ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, por intermedio de una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales, bajo el código 26.16.02 (014) "Inversiones o aportes de capital al exterior", acompañada de la documentación de respaldo que corresponda, haciendo expresa mención del presente Acuerdo.



- La inversión quedará sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; y
- c) La inversión deberá materializarse dentro de un plazo de 180 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo.

Asimismo, el Comité Ejecutivo tomó conocimiento que celebrará un contrato de regalía con "Pamex Industria de Pinturas Americana de Exportación Sociedad Anónima" y acordó autorizar la suscripción del mencionado contrato sujeto a la condición que el mismo se registre ante la Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha del presente Acuerdo. En dicho contrato deberá quedar establecido que se obliga a retornar el monto correspondiente a la regalía dentro del plazo de 90 días y a liquidar las divisas en el mercado bancario de divisas dentro de los 15 días siguientes a la fecha del retorno.

1952-08-890809 - SGO de Chile Hotel Corporation - Ampliación de plazo para presentar certificado que indica - Modifica Acuerdo Nº 1910-19-890118 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum Nº 442 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo Nº 1910-19-890118, se autorizó al inversionista SGO de Chile Hotel Corporation, de Panamá, para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 53 millones, la que se materializaría en el país a través de la empresa receptora Esta última destinaría los recursos a la construcción de un hotel de 5 estrellas en la ciudad de Santiago.

En la letra b) del número 3) del mencionado Acuerdo se establece, entre otras cosas, que será requisito previo para la materialización de las inversiones señaladas en dicho literal, que con anterioridad a las mismas se acredite al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante certificado emitido por auditores externos internacionalmente reconocidos, que el inversionista ha sido capitalizado por su dueño directo, esto es, la sociedad Chile Holdings (Cayman) Ltd., propiedad, a su vez, de InterRedec Inc., en al menos el monto de recursos necesarios para financiar la adquisición de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la inversión.

Por Acuerdo N° 1912-07-890201 y a solicitud del inversionista, el Comité Ejecutivo autorizó que la certificación a que se alude en el párrafo anterior, fuera enviada a la Dirección de Operaciones dentro de un plazo de 30 días a contar del 18 de enero de 1989. Mediante Acuerdo N° 1920-06-890308, el plazo fue ampliado a 75 días, esto es, hasta el 3 de abril de 1989. Con fecha 29 de marzo de 1989, la firma Deloitte Haskins + Sells emitió un certificado que acredita que la sociedad SGO de Chile Hotel Corporation fue capitalizada por la sociedad Chile Holdings (Cayman) Ltd. en los recursos necesarios para financiar la adquisición de títulos de deuda externa por un monto de US\$ 15 millones.





En carta de fecha 18 de julio de 1989, el representante del inversionista solicita ampliar el citado plazo de 75 días, en 180 días adicionales, es decir, hasta el 30 de septiembre próximo. Fundamenta lo solicitado, por una parte, en que la fecha prevista al efecto inicialmente se estimó sobre la base de considerar que la operación respectiva se haría en un solo acto, en circunstancias que la misma, como es sabido, se está ejecutando regularmente en etapas sucesivas y, por otra parte, en la prórroga que hasta el 30 de agosto de 1989 se autorizó por Acuerdo N° 1946-11-890705 para el prepago de los créditos respectivos.

La Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes para acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1910-19-890118, modificado por los Acuerdos N°s 1912-07-890201, 1920-06-890308 y 1946-11-890705 y la solicitud presentada por el representante del "inversionista" mediante carta de fecha 18 de julio de 1989, acordó reemplazar en el quinto párrafo del literal b) del N° 3 del Acuerdo N° 1910-19-890118, el guarismo "75" por el guarismo "255".

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1910-19-890118 se mantiene integramente vigente.

1952-09-890809 - Modifica Acuerdo N° 1881-13-880803 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 443 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo Nº 1881-13-880803, se autorizó al inversionista , de los Estados Unidos de América, para realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 465.000.-, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora Esta última destinaría los recursos a desarrollar un proyecto de inversión consistente en la plantación de parronales para la producción de uva de mesa de exportación, como asimismo, inversiones en infraestructura, de acuerdo al siguiente detalle aproximado (cifras en dólares de los Estados Unidos de América):

	Año 1	Año 2	Año 3	Total
Plantaciones	187.500	155.000	70	342.500
Instalaciones en frío	(77)		62.500	62.500
Capital de trabajo	_===		60.000	60.000
Total	187.500	155.000	122.500	465.000

El Comité Ejecutivo por Acuerdo N° 1923-10-890323, y en atención a que la primera etapa del proyecto fue completada en un plazo sustancialmente menor al estimado, autorizó modificar el calendario de inversiones establecido en la letra b) del número 3) del Acuerdo N° 1881-13-880803, por el siguiente:



Año	1	US\$	287.500	(agosto/88	_	julio/89)
Año	2	US\$	150.000	(agosto/89	-	julio/90)
Año	3	US\$	28.000	(agosto/90	_	julio/91)

US\$ 465.000.-

Ahora bien, en carta del 18 de julio pasado, el Contralor de solicita se adelante la liberación de los fondos correspondientes al tercer año de ejecución del proyecto. Señala que de acuerdo a las recomendaciones técnicas realizadas por sus asesores y a la revisión del desarrollo alcanzado hasta hoy por la plantación, se ha concluido que es imprescindible modificar el plan de desembolsos para garantizar que se sostenga a futuro el excelente resultado alcanzado en este proyecto.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en aceptar lo solicitado.

- El Comité Ejecutivo, teniendo presente la carta de Santa de 18 de julio de 1989, acordó modificar el Acuerdo N° 1881-13-880803, modificado por Acuerdo N° 1923-10-890323, en lo siguiente:
- 1.- Reemplazar en el calendario de inversiones, Año 2, de la letra b) del N° 3 el guarismo "150.000" por el guarismo "178.000".
- 2.- Eliminar en el calendario de inversiones de la letra b) del N° 3 lo siguiente: "Año 3 28.000".

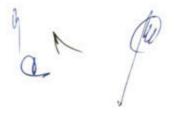
En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1881-13-880803.

El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1952-10-890809 - Napa Partners Limited - Ampliación de plazo - Modifica Acuerdo N° 1807-19-870708 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 444 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo Nº 1807-19-870708, se autorizó al inversionista Napa Partners Limited, de Islas Caymán, para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 10 millones, la que se materializaría en el país, en parte, directamente por el inversionista, mediante la adquisición del 50% de los derechos sociales de las siguientes sociedades que se constituirán especialmente para estos efectos:

a) Simple de la compuesto de la comuna de Paine y, además, frigorífico, bodegas, packing, casas de administración e inventario total de equipos y maquinarias para su normal explotación;



- b) de la Seria de Herria Lordo Santa Filomena, ubicado en la comuna de Huelquén y, además, packing, bodegas e inventario total de equipos y maquinarias para su normal explotación;

El resto de los fondos se destinarán a suscribir y pagar el 50% del capital total de la sociedad Agrotrade Amalia Limitada, la empresa receptora, que tendrá por objeto administrar los bienes y activos de las tres sociedades señaladas precedentemente y, además, financiar la construcción, en un mismo terreno, de dos plantas hortofrutícolas, una para la elaboración de productos congelados y otra para la elaboración de productos deshidratados.

Por Acuerdo N° 1910-10-890118 y a solicitud del inversionista, se autorizó ampliar el plazo para materializar las inversiones en 6 meses, esto es, hasta el 8 de julio de 1989.

Por cartas del 14 y 28 de julio pasado, el inversionista solicita una nueva ampliación de, al menos, 90 días, del plazo otorgado para la materialización de las inversiones autorizadas.

Señala que en relación a los recursos que se destinarían al financiamiento de las plantas hortofrutícolas y debido a condiciones adversas al proyecto ocurridas en el transcurso de los últimos dos años y medio, los socios han determinado no realizar dicha inversión, ya que su riesgo-beneficio no lo justifica, razón por la cual manifiesta que buscará otras alternativas para la aplicación de dichos recursos.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a la ampliación del plazo señalado en el N° 5 del Acuerdo N° 1807-19-870708, en el entendido que, dentro del nuevo plazo que se otorgaría, el inversionista someterá a la consideración de este Banco Central el o los proyectos en los cuales se utilizarían los recursos pendientes de aplicación (aproximadamente US\$ 1,8 millones)

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1807-19-870708 modificado por Acuerdo N° 1910-10-890118, reemplazando en el inciso primero del N° 5, la expresión "24 meses" por "30 meses".

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1807-19-870708 permanece integramente vigente.

1952-11-890809 - - - Amonestación y modificación Acuerdo N° 1909-14-890111 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 445 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo Nº 1909-14-890111, se autorizó a los inversionistas extranjeros Cornelio y Alessandro Mondin Covolan, de Arabia Saudita, a realizar una inversión al



amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto aproximado de US\$ 3.200.000.-, la que se materializó en el país mediante un aumento de capital en la sociedad

Esta última sociedad, destinaría la totalidad de los recursos recibidos en aporte, a desarrollar un proyecto agroindustrial, consistente en la puesta en marcha de un complejo industrial para el almacenamiento y congelación de frambuesas, así como la adquisición de predios agrícolas cuya producción abastecería dicho complejo agroindustrial.

En el literal i) de la letra b) del N° 3 del citado Acuerdo, se autoriza destinar aproximadamente el 29% de los recursos que reciba en aporte la empresa receptora, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de US\$ 798.069.— a cancelar créditos internos de enlace asumidos con Banco para financiar la adquisición de los predios citados precedentemente.

Por carta N° 2009 del 2 de febrero de 1989, el Director de Operaciones autorizó al Banco empresa bancaria mandataria de los inversionistas ya indicados, para que, con el producto en pesos, moneda corriente nacional que se obtuviera del prepago de la totalidad de los créditos externos individualizados en el N° 1 del referido Acuerdo, se aumentara el capital social de la empresa receptora y, para que en representación de esta última, entre otras cosas, destinara el 29% de los recursos a los fines señalados precedentemente.

Por carta del 1º de abril de 1989, el representante de los inversionistas adjunta, entre otras cosas, un certificado emitido por Banco, acreditando haberse efectuado el pago de \$ 238.627.771.- por concepto de capital e intereses de los créditos de enlace ya indicados. Dicho certificado señala que del total de créditos a cancelar, la suma de \$ 223.317.271.- había sido pagada con anterioridad a la autorización otorgada por el Director de Operaciones.

El saldo ascendente a \$ 15.310.500.-, se destinó a cancelar créditos de enlace otorgados por los inversionistas a través de sociedad a la empresa receptora.

En consecuencia, gran parte de dichos fondos se destinó, en definitiva, a un fin no previsto en el Acuerdo Nº 1909-14-890111.

Por carta de fecha 5 de mayo de 1989, el representante de los inversionistas hace ver que otorgó diversos créditos a la empresa receptora por un total de \$ 222.108.800.- para lo cual el acreedor tomó en garantía depósitos que pertenecían a No obstante, indican, por un lamentable error la empresa receptora no renovó ni canceló a su vencimiento los citados créditos y, en consecuencia, procedió a pagarse con las garantías indicadas precedentemente. De esta manera, una vez liberados los fondos antes señalados, se canceló al el único crédito vigente a ese momento, por un monto de \$ 15.310.500.-. Con el saldo de los recursos liberados para cancelar créditos de enlace, la empresa receptora procedió a devolver a los fondos que ésta había depositado en el a fin de constituir las garantías ya señaladas.



Finalmente, el representante del inversionista solicita que se modifique en lo pertinente el Acuerdo N $^\circ$ 1909-14-890111, a fin de adecuarlo a la forma en la que, en definitiva, se concretaron las inversiones autorizadas.

Por carta del 8 de junio de 1989, el representante de los inversionistas señores solicita ampliar hasta el 30 de noviembre de 1989 próximo los plazos que se establecen tanto en el párrafo final del N° 3 como en el primer inciso del N° 6 del Acuerdo, para llevar a cabo las inversiones autorizadas, por cuanto aún hay parte de los fondos en poder del Banco mandatario respectivo, a la espera de ser destinado a concretar el resto del proyecto. Indica que la prórroga se solicita en atención a la complejidad de la operación y debido a que la modificación del Acuerdo solicitado por su carta del 5 de mayo de 1989, todavía no ha sido resuelta por este Banco Central de Chile.

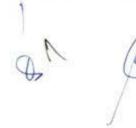
En opinión de nuestra Fiscalía, si bien es cierto en definitiva los recursos habrían sido destinados a pagar los créditos de enlace contraídos con el F F , no lo es menos que los inversionistas, a través de sus mandatarios, no se ajustaron al procedimiento señalado en el Acuerdo Nº 1909-14-890111, aceptado oportunamente por ellos. Por otra parte, agrega Fiscalía, pareciera de las propias cartas enviadas por los abogados de los inversionistas, que habiendo vencido los créditos con antelación a la carta de la Dirección de Operaciones, que liberó los fondos, era del todo previsible, ya en esa época, que el citado Acuerdo no podía cumplirse en los términos autorizados, situación que, al parecer, no se puso en conocimiento oportuno de la Dirección de Operaciones, para haber efectuado los ajustes del caso. En consecuencia, Fiscalía concuerda con la opinión del Director de Operaciones en el sentido que la situación amerita una advertencia o amonestación del Comité Ejecutivo, sanción que parecería adecuada, si se tiene en consideración que, en definitiva, los recursos se habrían destinado a las inversiones finales autorizadas.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en ampliar los plazos que se establecen tanto en el párrafo final del N° 3 como en el primer inciso del N° 6 del Acuerdo N° 1909-14-890111, para llevar a cabo las inversiones autorizadas.

No obstante, estima que la forma en que los inversionistas señores la levaron a cabo la parte del proyecto de inversión a que se ha hecho referencia amerita una amonestación por parte del Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile, por cuanto la conformidad al Acuerdo fue dada sin objeciones por los mismos, a sabiendas de que el literal i) de la letra b) del N° 3 del mismo no podría llevarse a cabo en los términos que allí se establecieron.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1) Amonestar a los inversionistas señores formalizado en el literal i) de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1909-14-890111, modificado por Acuerdo N° 1910-21-890118.
- 2) Modificar el Acuerdo Nº 1909-14-890111 de la siguiente manera:



- a) Reemplazar en el párrafo final del N° 3, el guarismo "180" por el guarismo "350".
- b) Reemplazar en el inciso primero del N° 6, el guarismo "150" por el guarismo "320".
- 3) En lo no modificado el Acuerdo Nº 1909-14-890111 permanece integramente vigente.
- 4) Los inversionistas sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

1952-12-890809 - Antofagasta (Chili) and Bolivia Railways P.L.C., Agencia en Chile - Autorización para pagar comisiones en el exterior - Memorándum N° 59 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway P.L.C., Agencia en Chile, mediante carta del 7 de julio de 1989, solicita autorización para cancelar con divisas propias a Leopoldo Walford Shipping Ltd., Inglaterra, comisiones estimadas para el año 1989 por promociones de fletes.

Esta petición se efectúa en base al Contrato suscrito entre las partes con fecha 12 de noviembre de 1981, y registrado por el Banco Central de Chile en diciembre del mismo año, cuyo objeto es el de promocionar la venta de transporte ferroviario desde y hacia el Puerto de Antofagasta.

El pago de las comisiones señaladas, ha sido autorizado en años anteriores por los siquientes montos:

1982	a	1985	US\$	36.000	anuales
1986			US\$	50.000	
1987			US\$	80.000	
1988			US\$	50.000	

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway P.L.C., Agencia en Chile, el pago de comisiones estimadas para el año 1989 por promociones de fletes a Leopoldo Walford Shipping Ltd., Inglaterra, hasta un monto de US\$ 50.000 con disponibilidades propias.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar a la Oficina del Banco Central de Chile en Antofagasta, en la medida que se efectúen dichos pagos, copias de las facturas respectivas y comprobantes de pago de los impuestos correspondientes.

1952-13-890809 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.



SANTIAGO

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1952-14-890809 - - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 102 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 12 y 23 de mayo, 19, 20 y 21 de junio, 26, 28 y 31 de julio y 1° de agosto de 1989, de Equifin, de Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la Agencia en Chile del "inversionista", en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) El "inversionista" es una sociedad colectiva que fue constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York por The Andean Fund Inc. (sociedad perteneciente en un 100% a Chemical Bank, New York), y por First Chicago Chile Investment Corp. (sociedad perteneciente en un 100% a First National Bank of Chicago) y domiciliada en One First National Plaza, Suite 0325, Chicago, Illinois 60670, Estados Unidos de América.

De acuerdo a lo informado, la política de inversiones del "inversionista" en Chile estará orientada preferentemente a proyectos o empresas
cuya actividad se desarrolle en sectores donde el país tiene ventajas
comparativas, contemplándose la materialización de su participación en
los mismos, en calidad de accionista minoritario, en una proporción que
al menos, en una primera etapa, no exceda del 20% del capital. Adicionalmente se contempla colaborar en la administración de las inversiones
que el "inversionista" realice, a través de una participación en el
Directorio de las sociedades que ejecuten los proyectos, en la medida
que ello sea factible.

El capital inicial del "inversionista", de acuerdo a lo que se señala en sus estatutos, es de US\$ 30.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares".

Según estados financieros auditados por la firma Arthur Andersen & Co., de Chicago, Illinois, adjuntados a la presentación, correspondientes al ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 1988, el "inversionista" registró un total de activos de US\$ 4.835.640.- "dólares", un patrimonio por el mismo monto y una pérdida neta de US\$ 47.646.- "dólares".

Además de lo anterior, se ha adjuntado a la presentación, un informe emitido también por Arthur Andersen & Co., de Chicago, Illinois, de fecha 6 de junio de 1989, donde se señala que el "inversionista" financió una inversión "Capítulo XIX" en la



a través de un aumento de capital de esa empresa. A esta inversión, que se autorizó por Acuerdo N°1929-09-890426, modificado por Acuerdo N°1937-07-890531, se hará mención más adelante.

Se han adjuntado a la presentación, declaraciones juradas emitidas por los representantes de los dueños del "inversionista", esto es, el señor Joseph M. Martin, Vicepresidente de Chemical Bank, Nueva York; y el señor Frank L. Grossman, Director de First Chicago Chile Investments, Inc. (una afiliada de First National Bank of Chicago). En tales documentos, emitidos con fechas 21 y 12 de mayo de 1989, respectivamente, dichas personas declaran que, en relación a la presente solicitud "Capítulo XIX", el "inversionista", propiedad de dichos bancos, actúa por cuenta propia, no representa intereses de terceros y los recursos con que financiará la inversión son de su propiedad.

b) La "empresa receptora", por su parte, es la propia agencia del "inversionista" en Chile, la cual se encuentra domiciliada en calle Miraflores N° Santiago. Su Rol Unico Tributario es el

De acuerdo a lo que se señala en estado de situación, al 28 de febrero de 1989, auditado por la firma Deloitte Haskins & Sells, la "empresa receptora" presentó un activo total por US\$ 4.950.450,08 "dólares", un patrimonio de US\$ 4.926.448,89 "dólares" y una pérdida del ejercicio por US\$ 101.829,94 "dólares".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos y dos parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 15.543.120 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el y el Banco Central de Chile, en adelante el o los "deudores", según corresponda, adeudan al Chemical Bank, New York, y al First National Bank of Chicago, por concepto de la reestructuración 1983/84 de sus deudas externas y al Crédito de Dinero Nuevo 1985, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de los créditos externos y las parcialidades de créditos señalados, sin considerar los respectivos intereses devengados por los mismos hasta la fecha de su adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para la utilización de dichas parcialidades de créditos y los créditos externos, sólo en lo que respecta al capital de los mismos, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos y las porciones de créditos externos individualizados, éstos, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago y canje, serán pagados al contado y canjeados por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX" y al N° 1 del Anexo N° 1 de ese mismo Capítulo, según corresponda en cada caso, sin considerarse pago alguno por concepto de intereses devengados. Dichos intereses serán pagados, en su oportunidad, a los respectivos acreedores en el exterior.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado y con el producto de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje, cuyo monto total, en conjunto, se estima en aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 12.150.000 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:





a) Aproximadamente el 98.8% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 12.000.000 de "dólares", a la suscripción y pago de 4.948.453 acciones de la sociedad correspondientes a una nueva emisión de acciones, a un precio unitario equivalente en pesos de US\$ 2,425 "dólares" por acción, adquisición con la que el "inversionista" pasará a tener un porcentaje de participación de hasta un 10,11% del total accionario de esa sociedad.

Por su parte, destinará los recursos provenientes del aumento de capital a los siguientes fines, en los montos aproximados que se señalan:

i) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 5.000.000 de "dólares", a desarrollar un proyecto de ampliación en su fábrica de envases de vidrio, con el objeto de satisfacer las nuevas exigencias de este mercado en cuanto a variedad de tamaños, formas y colores; y así poder alcanzar los niveles de eficiencia óptimos, enfrentando la demanda con una flexibilidad adecuada.

Se construirá un horno de 600 pies², el cual tendrá una capacidad máxima de producción de 30.000 toneladas anuales; para la línea de producción se adquirirá una máquina del tipo IS-6, con lo cual se mejorará la actual eficiencia y versatilidad de la empresa; se invertirá en una nueva línea de decorado adquiriendo una maquinaria marca Decormec y una archa para decoración de alta capacidad; se invertirá en maquinaria adicional e infraestructura adecuada con el objeto de satisfacer los requerimientos actuales de materia prima e insumos; finalmente, se estima un incremento en el capital de trabajo.

- ii) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.100.000 "dólares", a efectuar un aumento de capital en la sociedad Campliación a su fábrica de envases de plástico. Este proyecto consiste en aumentar la capacidad de soplado e inyección de botellas de plástico (Resina PET) y de cajas plásticas.
- iii) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.000.000 de "dólares", a concurrir en la constitución de una nueva sociedad que se creará al efecto, participando en un 50% de su propiedad, la cual desarrollará un nuevo proyecto consistente básicamente en la instalación de una planta de alta tecnología para la producción de tapas plásticas del tipo rosca. El restante 50% de la propiedad de la sociedad, será suscrito por una empresa extranjera que se individualizará en su oportunidad. Este proyecto responde a la orientación que se registra actualmente en el mercado de bebidas gaseosas, a la falta de capacidad de los proveedores locales de tapas tipo rosca y a la tendencia que se está produciendo en los mercados externos, en cuanto a que la tapa plástica del tipo rosca ha reemplazado a la tapa rosca de aluminio. La planta entraría en funcionamiento durante 1990. En una primera etapa daría trabajo permanente en forma directa a unas 100 personas y sus ventas anuales proyectadas serán de US\$ 2.600.000 "dólares".



iv) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.900.000 "dólares", a efectuar un aumento de capital en "in a la compacidad de producción con el objeto de orientar su negocio a la exportación de vino de alta calidad, incrementando la producción de cepas de excelencia y disminuyendo la dependencia que mantiene la sociedad con sus actuales productores. Se incluyen en este proyecto de ampliación, la inversión en plantaciones de viñedos de cepa de alta calidad, en terrenos e infraestructura agrícola, infraestructura y maquinaria vitivinícola y capital de trabajo. Además de lo anterior, la sociedad ingresará al sector de vino de precio medio, sector que registra grandes volumenes de exportación. Esto último significaría aumentar la exportación de la Viña en los años 1989-1990, en 130.000 cajas de vino anuales.

En relación a la inversión en terrenos que se realizaría, éstos, según lo informado, deberán estar ubicados dentro del Valle del Maipo, para aquellas cepas cultivables detinadas a vino tinto. La tierra para vino blanco debe estar ubicada entre el área metropolitana y la séptima región del país, cercano a la costa. Estas delimitaciones están basadas en los requerimientos de calidad de suelo, temperatura y humedad ambiente.

b) Aproximadamente el 1,2% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 150.000 "dólares", a cubrir gastos corrientes incurridos en la inversión a que se alude en la letra a) anterior.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito entre el deudor y el "inversionista", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y las empresas

El "inversionista" solicita se le otorque acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N°10437, de fecha 23 de junio de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a esta solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) Por Acuerdo N° 1889-10-880921 se autorizó al "inversionista" efectuar una inversión bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", por hasta US\$ 4.893.285 "dólares", destinada también a capitalizar la "empresa receptora", la que, a su vez, destinó dichos recursos a la adquisición de 54.000.000 de acciones de y de 54.000.000 de acciones de

Por Acuerdo N°1929-09-890426, modificado por Acuerdo N°1937-07-890531, se autorizó una segunda inversión "Capítulo XIX", por hasta US\$ 14.239.378 "dólares" en títulos de deuda externa, la que tenía por



De acuerdo a lo informado, el "inversionista" no ha efectuado inversiones en Chile a través del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

c) Por carta de fecha 23 de mayo de 1989, los interesados detallan la composición de productos importados y nacionales que se utilizarán en los proyectos que se financiarán con el aumento de capital del "inversionista" en Esta composición estimada se detalla a continuación por área de inversión:

	Componente Importado	Componente Nacional	Monto en MUS\$
Area de envases			
Vidrio (27%	73%	5.000
Plástico (44%	56%	2.100
Tapas (empresa a constituirse)	61%	39%	2.000
Area Vitivinícola			
Vinos de alta calidad y vinos de precio medio ("""	11%	89%	2.900
Total General	32%	68%	12.000

d) Respecto de la propiedad de las empresas involucradas en la realización de las inversiones provenientes del aumento de capital en la información es la siguiente:

Primeros accionistas es la siguiente:

	% Capital
1	49,50
2	13,44
3	12,91
4	10,04
5	3,69
6	0,94
7	0,79
8	0.78
9	0,67
10	0,62
	6,62
	100,00

Por otra parte, se ha adjuntado a la presentación el balance consolidado de esta sociedad, auditado por Langton Clarke y Cía. Ltda., al 31 de diciembre de 1988, del que se desprende que sus activos ascendieron a



27.118 millones, sus pasivos a 13.365 millones y su patrimonio alcanzó a 13.753 millones.

en un 50% de la propiedad; el 10% remanente pertenece a

Esta sociedad registró, al 31 de diciembre de 1988, activos totales por \$ 499,5 millones, pasivos por \$ 217,6 millones y un patrimonio por \$ 281,9 millones.

- Su estructura de propiedad es la siguiente:

_	-	-	42%
			 40%
-		-	 18%
TOT	AL		100%

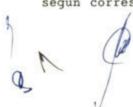
Según lo informado, tanto ... como ... como ... en un 99% por ... Esta última sociedad, en forma directa e indirecta, posee un 75,8% de ...

Al 31 de diciembre de 1988, los activos totales de ascendieron a \$ 4.573 millones, sus pasivos totales a \$ 2.528 millones y su patrimonio a \$ 2.045 millones, según balance auditado por Arthur

e) Por carta de fecha 19 de junio de 1989, los interesados señalan que dentro de los accionistas que poseen más del 10% de la propiedad de , no hay titulares o receptoras de aportes amparados a algún régimen de inversión extranjera.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos y dos parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 15.543.120 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el y el Banco Central de Chile, en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, y que éstos adeudan al Chemical Bank,



New York, y First National Bank of Chicago, por concepto de la reestructuración 1983/84 y del Crédito de Dinero Nuevo 1985, según consta en los registros vigentes en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

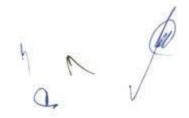
N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)	Deudor
000033	Chemical Bank, New York.	2.000.000	2.000.000	~
000034	Id.	4.000.000	4.000.000	Id.
000036	Id.	2.000.000	1.743.120	Id.
New Money 1985	First National Bank of Chicago.	7.850.000	7.800.000	
	т	OTAL US\$	15.543.120	

En las cesiones de los créditos externos y de las respectivas parcialidades de créditos externos, del First National Bank of Chicago y Chemical Bank, New York, al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1983/84 y de Dinero Nuevo 1985 de los "deudores".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos externos y las parcialidades de créditos (US\$ 15.543.120 "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados se podrán pagar a sus respectivos titulares, en las correspondientes fechas de pago de intereses, contempladas en el Contrato de Reestructuración y de Dinero Nuevo señalados.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago y canje de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX" y canje que se efectuará según lo estipulado en el N°1 del Anexo N°1 del mismo "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:
 - i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 25 de julio de 1989.



Acorde a los términos del convenio acompañado, el deudor pagará sus "créditos" individualizados en dicho convenio en la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 6.117.064,80 "dólares".

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados a Citibank N.A., Sucursal en Chile, por el "inversionista", la "empresa receptora", y en un mismo documento por autorizados todos ellos ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz, con fechas 2 de agosto, 31 y 26 de julio de 1989, respectivamente.

Se deja constancia que no se ha adjuntado el mandato irrevocable a otorgarse por la empresa que se constituirá al efecto para desarrollar el proyecto que se señala en la letra y) del literal i) de la letra b) siguiente, debiéndo entregarse en su oportunidad dicho documento al Director de Operaciones de este Banco Central, y a su satisfacción, como requisito previo para la materialización de dicha inversión.

- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado y con el producto de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje, cuyo monto total, en conjunto, se estima en aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 12.150.000 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siquientes fines:
 - i) Aproximadamente el 98,8% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 12.000.000 de "dólares", a la suscripción y pago de 4.948.453 acciones de la sociedad correspondientes a una nueva emisión de acciones, a un precio unitario equivalente en pesos de US\$ 2,425 "dólares" por acción.

Por su parte, de destinará los recursos provenientes del aumento de capital señalado a los siguientes fines, en las proporciones aproximadas que se indican:

w) Aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 5.000.000 de "dólares", lo que representa alrededor del 41,67% de los recursos, a financiar en parte el desarrollo de un proyecto de ampliación en su fábrica de envases de vidrio, con el objeto de satisfacer las nuevas exigencias de este mercado en cuanto a variedad de tamaños, formas y colores.

Como parte de las obras, se construirá un horno de 600 pies², de una capacidad máxima de producción de 30.000 toneladas anuales; para la línea de producción se adquirirá una máquina del tipo IS-6; se invertirá en una nueva línea de decorado, adquiriendo una maquinaria marca Decormec y una archa para decoración, de alta capacidad; se invertirá en maquinaria adicional e infraestructura con el objeto de satisfacer los requerimientos actuales de materia prima e insumos; finalmente, se estima necesario un incremento en el capital de trabajo.



MUS\$

MUS\$

MUS\$

Con todo lo anterior, el valor total del proyecto aludido estaría compuesto de la manera siguiente, en los montos ilustrativos aproximados que se indican:

	11000
- Construcción Horno.	4.044
- Procesamiento Materia Prima e Insumos	1.500
- Linea de Producción.	1.900
- Linea de Decorado.	556
- Capital de trabajo.	900
TOTAL	8.900

El financiamiento para el total de este proyecto considera, además de los recursos "Capítulo XIX" señalados, créditos por hasta US\$ 3.900.000 "dólares" otorgados por el sistema financiero local.

Los montos estimativos de las inversiones involucradas en este proyecto son los siguientes:

- Maquinaria	1.400
- Nueva infraestructura y traslado.	500
- Capital de trabajo.	200
TOTAL	2.100

y) Aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.000.000 de "dólares", lo que representa alrededor del 16,67% de los recursos, a concurrir en la constitución de un nueva sociedad que se creará al efecto, participando en un 50% de su propiedad, la cual desarrollará un nuevo proyecto consistente básicamente en la instalación de una planta de alta tecnología para la producción de tapas plásticas del tipo rosca. El restante 50% de la propiedad de la sociedad, será suscrito por una empresa extranjera a individualizarse en su oportunidad.

Los montos estimativos de las inversiones a realizarse se descomponen de la siguiente manera:

- Maquinaria.	2.885
- Instalación y puesta en marcha.	715
- Capital de trabajo.	400
TOTAL	4.000



A este proyecto concurren los recursos de la inversión "Capítulo XIX" y, por otra parte, los recursos del otro socio extranjero.

z) Aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.900.000 "dólares", lo que representa alrededor del 24,17% de los recursos, a efectuar un aumento de capital en la la que, por su parte, desarrollará un proyecto de ampliación de su capacidad de producción con el objeto de orientar su negocio a la exportación de vino de alta calidad, incrementando la producción de cepas de excelencia y disminuyendo la dependencia que mantiene la sociedad de sus actuales productores. Se incluyen en este proyecto de ampliación la inversión en plantaciones de viñedos de cepa de alta calidad, terrenos e infraestructura agrícola, infraestructura y maquinaria vitivinícola y capital de trabajo.

Además de lo anterior, la sociedad ingresará al mercado productivo de vino de precio medio. Se incluyen en este último proyecto inversión en cubas, galpones, refrigeración y otros.

Los montos estimativos de estas inversiones serían los siguientes:

	MUS\$
- Terreno, plantaciones e infraestructu	ura
agrícola.	1.366
- Infraestructura y maquinaria vitivin:	ícola. 634
- Inversión en cubas, galpones, refrige	eración y
otros.	400
- Capital de trabajo.	500
TOTAL	2.900

ii) Aproximadamente el 1,2% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 150.000 "dólares", a cubrir gastos corrientes incurridos en la inversión a que se alude en la letra a) anterior.



la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y el uso de los recursos, corresponden a los autorizados en los literales anteriores y, además, que el gasto en inversiones, así como la utilización del capital de trabajo aludido en esta letra b), guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.



El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 720 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, los títulos de deuda externa deberán ser redenominados a pesos, moneda corriente nacional, dentro del plazo de 60 días, a contar de la misma fecha señalada.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.



Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1952-15-890809 - Facultad al Director Internacional para suscribir convenio acorde al inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 103 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que por carta N° 10437 de fecha 23 de junio de 1989, se autorizó, en principio, a la sociedad de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", para efectuar una inversión en el país por hasta US\$ 16.000.000.-, en conformidad al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. El objeto de la inversión autorizada es aumentar el capital de la Agencia en Chile del "inversionista", la que a su vez, destinará los recursos a efectuar un aumento de capital en y ésta, a su vez, en otras empresas con el objeto de desarrollar proyectos en el área de envases, tapas plásticas y vitivinícola.

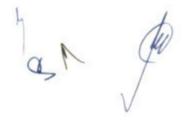
Por carta de fecha 31 de julio de 1989, el "inversionista" solicita acogerse al Convenio que se establece en el último párrafo del N° 3 del referido Capítulo XIX, con el fin de que las tasas aplicables a los instrumentos que, conforme al Anexo N° 1 del mismo Capítulo, entregue el Banco Central de Chile en sustitución de los créditos o títulos de deuda externa, sean las vigentes a la fecha en que se firme ese Convenio.

En virtud de lo anterior, y a que lo señalado es elegible de acuerdo a las disposiciones del citado Capítulo XIX, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la aprobación, en principio, que autoriza a la sociedad EQUIFIN, de los Estados Unidos de América, otorgada por carta de la Dirección Internacional N° 10437, de fecha 23 de junio de 1989, para efectuar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", y a la solicitud de esa sociedad presentada por carta de fecha 31 de julio de 1989, acordó autorizar al Director Internacional para suscribir con la sociedad EQUIFIN, el convenio a que alude el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX", para mantener, a la fecha en que se firme el referido convenio, las tasas aplicables a los instrumentos a que se refieren las letras a) y b) del N° 1 del Anexo N° 1 del citado "Capítulo XIX".

En el convenio que se suscriba deberá estipularse que éste queda sujeto a la condición de aprobarse, en definitiva, la solicitud de inversión bajo los términos del "Capítulo XIX" y que el inversionista adquiera de los acreedores respectivos, los créditos de deuda externa correspondientes mediante la cesión formal de los mismos.

Asimismo, deberá dejarse constancia que el convenio regirá desde la fecha de su suscripción y hasta el 8 de septiembre de 1989.



1952-16-890809 - Solicitud Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, denegada -Memorándum s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que una vez efectuado el análisis pertinente de la solicitud de inversión que se señala a continuación, presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, de fecha 3 de agosto de 1989, se considera conveniente, por la razón que se expone, proceder a su rechazo.

INVERSIONISTA:

España PAIS:

MONTO: US\$ 10.000.000.-

Empresa Receptora: A constituirse.

Destino:

Aumento de capital de la receptora la que, a su vez, adquiriría hasta un 7% de las acciones Serie B del ______ (equivalente a alrededor de 3.900.000 acciones). Estas acciones serían compradas directamente a Inversiones Bansander S.A. (un 5% de las acciones), entidad que ha venido adquiriéndolas a lo largo del tiempo, y el restante 2% de las acciones sería adquirido directamente de otros tenedores de acciones serie B del Según lo informado, la razón principal de la adquisición de estas acciones radicaría en el deseo del inversionista de incrementar su participación accionaria en el

Razones del rechazo:

La adquisición de acciones en el mercado, salvo cuando se trata de operaciones efectuadas en el marco de privatizaciones de empresas, no es un objeto considerado como especialmente prioritario conforme a la política general aplicada bajo el citado Capítulo XIX. Ese tipo de inversiones es analizado con un criterio restrictivo.

En este caso, es propiedad del grupo Así, el inversionista adquiriría el 5% de las acciones del a una empresa que pertenece ya a su mismo grupo empresarial, transfiriéndose activos entre empresas del mismo grupo económico.

Por otra parte, la inversión Capítulo XIX beneficiaría indirectamente a puesto que las acciones que ésta posee del han estado siendo financiadas con endeudamiento local y del exterior, conforme lo informado expresamente. Como es sabido, no es política vigente el autorizar inversiones Capítulo XIX en beneficio de sociedades de inversión, habiéndose rechazado recientemente dos solicitudes que tenían ese objeto. A este respecto, se ha señalado por el inversionista que la estructura financiera de esa Sociedad de Inversiones no es adecuada para sostener en el tiempo esa magnitud de activos (el 5% de las acciones del), sin afectar sus resultados, impidiéndole, además, realizar cualquier otro tipo de operación de corto plazo dado su nivel de endeudamiento. La inversión Capítulo XIX, de aprobarse, le permitiría a liberar recursos para sus propios fines.



El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de lo informado por el señor Director Internacional, acerca de la solicitud de inversión presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, de fecha 3 de agosto de 1989 y acordó instruirlo, en el sentido que rechace la siguiente operación:

Inversionista

Empresa Receptora

Monto US\$



A constituirse

10.000.000.-

1952-17-890809 - Modifica Capítulos II.B.2.2 y II.B.4 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum Nº 69 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo II.B.2.2 "Créditos de Corto Plazo a Bancos y Sociedades Financie-

- Reemplazar los N°s 3 y 7 por los siguientes:
 - "3.- La Dirección de Política Financiera determinará la oportunidad en que estos créditos serán otorgados, los que no deberán exceder de 360 días. En todo caso, los montos y condiciones financieras que se determinen deberán ser consultados con al menos un miembro del Comité Ejecutivo, lo que no será necesario acreditar ante terceros."
 - "7.- Se faculta a la Gerencia de Operaciones Monetarias para que establezca y modifique el Reglamento a que se refiere el Capítulo II.B.2.3 del Compendio de Normas Financieras."

CAPITULO II.B.4: "Linea de Crédito de Mediano Plazo"

- Reemplazar los N°s 3 y 7 por los siguientes:
 - "3.- La Dirección de Política Financiera determinará la oportunidad en que estos créditos serán otorgados, los que no podrán ser inferiores a un año. En todo caso, los montos y condiciones financieras que se determinen deberán ser consultados con al menos un miembro del Comité Ejecutivo, lo que no será necesario acreditar ante terceros."
 - "7.- Se faculta a la Gerencia de Operaciones Monetarias para que establezca y modifique el Reglamento a que se refiere el Capítulo II.B.4.1 del Compendio de Normas Financieras."

Asimismo, el Comité Ejecutivo ratificó lo obrado por la Gerencia de Operaciones Monetarias en relación a lo comunicado por Circular Nº 3013-428 de fecha 25 de marzo de 1987, mediante la cual se modificaron los Capítulos II.B.2.3 y II.B.4.1 del Compendio de Normas Financieras.





1952-18-890809 - - - Informe sobre Préstamos de Urgencia - Memorándum N° 70 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera, en conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s. 1934-01-890512, 1936-14-890524, 1945-19-890628 y 1950-01-890731, informó al Comité Ejecutivo que el no ha solicitado préstamos de urgencia entre el 2 y el 8 de agosto de 1989. El total de préstamos de urgencia otorgados a la fecha al la sciende a \$ 26.765.139.067.-El vencimiento de estos préstamos es el 31 de agosto de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1952-19-890809 - Cayman PDC Limited y Macaines Mining Properties Ltd. - Informe referente a régimen especial de retorno y liquidación (Artículo 11-bis, D.L. N° 600) para los Inversionistas Extranjeros y Empresa Receptora que se indica.

El señor Fiscal informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, a través de su Memorándum N° 259, de 6 de julio de 1989, ha solicitado que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile emita un informe que establezca las modalidades específicas de operación del régimen especial previsto en dicha disposición, así como un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión, todo en relación a la solicitud de inversión extranjera que han presentado ante dicho Comité los inversionistas Cayman PDC Limited y Macaines Mining Properties Ltd.

En virtud de lo anterior y considerando el hecho que este Banco Central de Chile ha participado y ha sido informado de las diversas negociaciones que se han realizado con los inversionistas, el señor José Antonio Rodríguez estima que no existe inconveniente en otorgar los regímenes solicitados.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Memorándum N° 259, de 6 de julio de 1989, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600, de



1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

"El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los "Inversionistas Extranjeros" "Cayman PDC Limited y Macaines Mining Properties Ltd." que la "Empresa Receptora": "Tanta de Exportador, en el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto, y por un plazo de veinte años, contado desde la "Puesta en Marcha" del mismo, el régimen de retorno y liquidación de parte o el total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán asumiendo los Inversionistas Extranjeros, y el Exportador por su parte, las obligaciones que se señalarán:

- 1. Sistemas de retorno alternativos. El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto", establecidas en la Ley de Cambios Internacionales, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad a las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el número 2. siguiente.
- 2. Régimen Especial de Retorno. En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del número 1. precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener todas las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6. siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra (a) de este número 2. El régimen especial de retorno y liquidación que se establece a continuación, constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11-bis, N° 3 letra (b), inciso segundo, del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones.

En todo caso, las Divisas del Proyecto deberán depositarse en la Cuenta antes mencionada dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del número 1. precedente.

(a) Giros Autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad a los acápites (i), (iii) o (v) de esta letra (a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad a los acápites (ii) o (iv) de esta letra (a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.



Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán a su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América, se expresarán a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora de Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

Pagos de Créditos. Amortizaciones de capital, incluyendo (i) prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, en conformidad a las normas generales del Banco Central, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad a este acápite (i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que los del



crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que los del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquellas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central registre y apruebe las operaciones de cobertura /hedging/ incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio /swap agreements/ de monedas que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado libre similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra (a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra C. siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central.

(ii) <u>Utilidades</u>. Las utilidades de cada inversionista extranjero con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad al D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco



Central de Chile, previa presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho de los Inversionistas Extranjeros para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras emitirá dicho certificado, a solicitud de los Inversionistas Extranjeros, siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, deberá comprobarse el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.

(iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones para el Proyecto de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. Nº 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolso a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación, el Exportador no tendrá acceso al mercado de divisas. La cantidad pagada por estas importaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra (c) siguiente mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a



importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra (c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado y, que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuare un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra (c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá, acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el número l. precedente.

(iv) <u>Capital</u>. Los capitales internados que cualquiera de los Inversionistas Extranjeros tenga derecho a transferir al exterior de conformidad a los artículos 4° y 5° del D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán acreditarse por el Exportador al Banco Central de Chile, previa presentación de la correspondiente solicitud,



acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho de los Inversionistas Extranjeros para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras emitirá dicho certificado, a solicitud del Inversionista Extranjero, siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informe y Declaración de Importación, en el caso de bienes físicos; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

- v) Otros. Pagos de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central.
- (b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites (i), (iii) y (v) de la letra (a) precedente, o se acredite el derecho a efectuar las transferencias a que se refieren los acápites (ii) y (iv) de la letra (a) precedente, o las Divisas del Proyecto sean retornadas y liquidadas en la forma contemplada en el acápite (i) del número 1., el Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite (i) del número 1. anterior, en la Cuenta a que se refiere el número 6. siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en algunas de las formas contempladas en el número 1. anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán integra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites (i), (iii) o (v) de la letra (a) de este número 2., o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites (ii) o (iv) de la misma letra (a) de este número 2. aún cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella. En tal evento, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad al artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.



No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma - incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra (e) de este número 2. - no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra (e) de este número 2., no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- (c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra (a) de este número 2., el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida en cada caso, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- (d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad a las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad a este número 2., lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra (c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquellos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central lo estima procedente podrá obtener dentro del plazo de 60 días un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.
- (e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en la letra (b) del número 3 del artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600, se considerarán, para efectos tributarios en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto, más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra (b) de este número 2.) que mantengan en la Cuenta los Inversionistas Extranjeros, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra (e).
- 3. Acceso al mercado de divisas. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el número 2. anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el número 6. siguiente, tendrá acceso al mercado de divisas para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.



- Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al mercado de divisas para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad a las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.
- 4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el número 2. de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo a la Ley de Cambios Internacionales y a las disposiciones del Banco Central de Chile vigentes a la fecha de tal embarque.
- 5. Acceso a Crédito Interno. Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula el número 2. anterior, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, tendrán derecho a utilizar crédito interno para capital de trabajo sólo hasta por un monto que no exceda de US\$500.000.- (quinientos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), salvo que el Banco Central autorice previamente un monto superior. En todo caso, a contar desde la fecha del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará y hasta el 31 de diciembre de 1990, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, podrán utilizar Crédito Interno para capital de trabajo por un monto que no exceda, en ningún momento, del equivalente a US\$2.000.000.- (dos millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América).

Para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

- 6. <u>Cuenta</u>. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en conformidad al acápite (i) del número 1. precedente.
 - El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria en el extranjero de su elección, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.



El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquiera otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe.

Los fondos depositados en la Cuenta: (i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; (ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas sub-cuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; (iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y (iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust"). En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, podrán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- (a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- (b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su inversión o adquisición, que



sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;

- (c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: (i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o (ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra (b);
- (d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- (e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares; y
- (f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
- 7. Indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se regirán por las normas generales que les sean aplicables.
- 8. <u>Balance auditado</u>. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
- 9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 20 años a contar de la Puesta en Marcha del Proyecto a que se refiere el número 1. de este Informe. No obstante lo anterior, dicho régimen perderá anticipadamente su vigencia, en forma automática, en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará.



La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación al monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de su inversión en el Proyecto (ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al mercado de divisas de los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley de Cambios Internacionales o el Banco Central de Chile.

- 10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley de Cambios Internacionales y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
- 11. Pérdida de derechos y plazos otorgados. Los derechos que se otorgan en virtud de este Informe, quedarán automáticamente sin efecto en caso que no se hubiere realizado una Inversión de Capital Autorizada total de a lo menos US\$ 50.000.000.- (cincuenta millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) antes de expirar el plazo que se establezca en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, caso en el cual se aplicarán, en lo sucesivo, las normas generales vigentes para cualquier exportador.
- 12. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
- 13. La vigencia de este Informe quedará sujeta a la condición que el Inversionista Extranjero suscriba con el Estado de Chile el Contrato de Inversión Extranjera, dentro del plazo de 30 días a contar de esta fecha. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición este Informe no entrará en vigencia.
- 14. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:



Si es al Estado de Chile: Comité de Inversiones Extranjeras Teatinos 120, piso 10, Télex: 240729 CENBC CL Atención: Secretario

Si es al Banco Central de Chile Banco Central de Chile Agustinas 1180 Santiago, Chile Télex: 240729 CENBC CL Atención: Dirección de Operaciones

Si es Cayman PDC Limited Edificio Midland Bank Calle Mary esquina Ford Grand Cayman Indias Occidentales

Si es Macaines Mining Properties Ltd. P.O. Box 219 Gran Cayman Indias Occidentales

Si es

Santiago, Chile Télex: 341678 COIPA - CK Atención: Jay K. Taylor

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: (a) cuando sean entregados, si son por mano, (b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y (c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso previo a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente."

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó dirigir un Oficio al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en que se exprese
que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el
cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en
relación a las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas
inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de
crédito incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa
de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.



N° 1952-20-890809 - Régimen general aplicable a créditos externos asociados a la Inversión Extranjera de Cayman PDC Limited y Macaines Mining Properties Ltd. y que sean contratados por la Empresa Receptora de esa Inversión:

A continuación, el señor Fiscal se refirió a lo solicitado también por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en el sentido que el Banco Central de Chile, en uso de las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúen los Inversionistas Extranjeros y que sean contratados por la Empresa Receptora o por las entidades que las sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto.

A este efecto el Comité Ejecutivo, luego del análisis de los antecedentes proporcionados y habida consideración del Memorándum N° 259 del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras de 6 de julio de 1989 y de lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Cayman PDC Limited y Macaines Mining Properties Ltd., que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

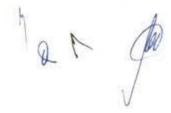
En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora": ""

", o las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo, el "Contrato" y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile, a través de una empresa bancaria establecida en el país y autorizada para operar en cambios internacionales por el Banco Central de Chile. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquéllos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros intrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes



o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

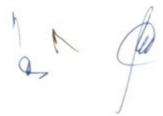
Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora respectiva deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

- 2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la respectiva Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
- 3. La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias o de otro tipo que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el número 1. precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
 - a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
 - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. Nº 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
 - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior para el Proyecto a que se refiere el



Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.

- 4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del pago respectivo, en la siguiente forma:
 - a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - b) Pagos en el exterior correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. Nº 600. Con respecto a tales Informes de Importación, la Empresa Receptora no tendrá acceso al mercado de divisas. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - c) Pagos en el exterior por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquier otra documentación que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá, acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
- 5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a la Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.



6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de este Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Dirección de Operaciones.

1952-21-890809 - The Chile Fund, Inc. - Autoriza celebración de contrato que indica.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de las presentaciones efectuadas por el Fondo de Inversión de Capital Extranjero denominado "The Chile Fund, Inc.", con fechas 21 de junio, 7 y 9 de agosto de 1989, en las cuales, junto con acompañar el Reglamento Interno de Operación del mencionado Fondo de Inversión y la Resolución Nº 125 de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 8 de agosto del presente año, que aprueba dicho Reglamento Interno, solicita la adopción de un Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile que autorice la suscripción de un contrato que regule el derecho de acceder al mercado cambiario de divisas que otorga a The Chile Fund, Inc. el respectivo Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile, cuyo borrador, que se acompaña, ha sido aprobado por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras y acordó lo siguiente:

- 1.- Convenir con The Chile Fund, Inc., y en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 471 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, en un Contrato que establezca las normas reglamentarias que regularán el régimen cambiario aplicable para que el Fondo, en virtud de lo establecido en el Contrato de Inversión Extranjera a que se ha hecho mención, pueda acceder al mercado cambiario con el objeto de adquirir las divisas necesarias para transferir al exterior los capitales internados al país y las cantidades redituadas por sus inversiones en Chile.
- 2.- Otorgar, a The Chile Fund, Inc., un régimen cambiario a fin de que pueda acceder al mercado cambiario con el objeto de adquirir las divisas que sean necesarias para aquellos gastos que demande la operación del Fondo en el extranjero, el cual quedará también establecido en el aludido Contrato.
- 3.- Facultar al señor Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este Organismo, suscriba el Contrato mencionado en este Acuerdo, el que deberá ajustarse, en su texto, al modelo que se adjunta y que forma parte integrante del presente Acuerdo.
- 4.- El presente Acuerdo quedará sujeto a la condición que se celebre el mencionado Contrato de Inversión Extranjera el que, en todo caso, deberá formalizarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo. El Contrato referido en el N° 1 de este Acuerdo se podrá suscribir simultáneamente con el recién aludido.



1952-22-890809 - Plan de Salud - Incorporación de nuevos beneficiarios - Modifica Título IX del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno - Memorándum N° 140 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo Nº 1934-03-890512, el Comité Ejecutivo facultó al Gerente General para nombrar los miembros de una Comisión que estudiaría con el Sindicato, la posible incorporación de nuevos beneficiarios al Plan de Salud y la mantención de los beneficios al personal que se retira.

Por Resolución N° 110, del 5 de junio de 1989, el Gerente General resolvió nombrar al Director Administrativo, como Presidente de la Comisión y al Gerente de Personal y Jefe Departamento Bienestar como miembros integrantes de ella, para que en conjunto con el Presidente del Sindicato y el Director señor Ignacio Prieto C., analizaran las materias de que se trata.

Efectuado el estudio por dicha Comisión, finalmente en reunión sostenida el 19 de junio de 1989, en uso de las atribuciones otorgadas en la Resolución N° 110, se acordó proponer la incorporación al Plan de Salud de los nuevos afiliados o beneficiarios.

En reunión con miembros de Isapre Consalud, de fecha 28 de junio de 1989, fue analizado el financiamiento para la incorporación de los nuevos afiliados y beneficiarios, llegando la referida Isapre a la conclusión que dicha incorporación no significaría un impacto para los estados financieros del plan de salud.

Hizo presente el señor Corvalán que efectuado el análisis del Acta de la mencionada reunión, con el señor Gerente General, se determinó proponer al Comité Ejecutivo la incorporación de los funcionarios que se retiren de la Institución con diez o más años de antiguedad, que se encuentren acogidos al Plan de Salud vigente y haber cotizado a lo menos durante los nueve años inmediatamente anteriores a la fecha de su retiro.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del Acta de la Comisión que estudió la incorporación de nuevos beneficiarios del Plan de Salud de los trabajadores del Banco Central de Chile y acordó introducir la siguiente letra J.2 en el Título IX "Bienestar" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno:

"J.2 Otros Beneficiarios

- 1.- Que, a contar del 1° de septiembre de 1989, los trabajadores con contrato de plazo indefinido con el Banco Central de Chile, que dejen de prestar sus servicios a la Institución, por cualquier causa, que no sean las contempladas en los artículos 156° y 157° del Código del Trabajo, tendrán derecho a continuar acogidos al Plan de Salud que el Banco tenga establecido para sus trabajadores, al producirse dicho evento, siempre que, además, cumplan con los siguientes requisitos copulativos:
 - 1.1. Tener diez o más años de servicios prestados a la Institución.
 - 1.2 Encontrarse acogido al correspondiente Plan de Salud vigente, y
 - 1.3 Haber cotizado, a lo menos, durante los nueve años inmediatamente anteriores a la fecha de su retiro, al Plan o los Planes de Salud que haya establecido el Banco para sus trabajadores.





- 2.- Las personas que decidan ejercer el derecho que les confiere este Acuerdo, deberán manifestar su voluntad, por escrito, a la Gerencia de Personal del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha del retiro de la Institución.
- 3.- En caso de fallecimiento de un trabajador que reúna los requisitos antes enumerados, el derecho que confiere este Acuerdo podrá ser ejercido, dentro de los 30 días de ocurrido el hecho, por:
 - 3.1 El cónyuge sobreviviente que hubiere sido carga del trabajador a la fecha de su fallecimiento, por sí y, en su caso, por aquellas personas que se indican en el numeral 3.2 siguiente; o
 - 3.2 Los hijos y los adoptados que causaban asignación familiar del trabajador a la fecha de su fallecimiento, que reúnan los siquientes requisitos copulativos:
 - Tener hasta 26 años de edad;
 - Ser solteros; y
 - Acreditar que siguen cursos regulares en la enseñanza media, normal técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste.
- 4.- Las personas que se acojan a lo dispuesto en este Acuerdo, deberán pagar, a su costa, el total de la cotización que corresponda al respectivo Plan de Salud y suscribir los documentos que sean necesarios para formalizar su adhesión al Plan, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que lo rijan.
- 5.- El Banco Central de Chile, en los convenios colectivos de salud ya celebrados o que celebre en el futuro con las ISAPRE y otros organismos con los que legalmente sea posible establecer dichos Planes de Salud, deberá estipular que no podrá ponerse término o desahuciar los respectivos contratos individuales de salud de las personas que conforme al presente Acuerdo estén afiliadas a esos Planes, por otras causales que no sean las que se encuentren vigentes para el resto de los afiliados a esos Planes.

Primero transitorio. -

Para los efectos de lo dispuesto en el Nº 1 de este Acuerdo, se considerará como cotización efectiva a los Planes de Salud del Banco Central de Chile, las efectuadas a los siguientes sistemas de salud del Instituto Emisor:

Plan de Salud Banco Central con:

ISAPRE 1 ler. Convenio de 01.11.87 al 31.10.89

ISAPRE 2 Convenio de 01.11.89 al 31.10.91

ISAPRE 1 Convenio de 01.09.85 al 31.10.87

ISAPRE 1 Planes X-1; X-2 y X-3 (1983-1985);

a la ex Isapre Sección de Previsión del Banco Central de Chile y a la misma ex Sección de Previsión del Banco Central de Chile.

Segundo Transitorio .-

A los trabajadores con contrato a plazo indefinido, vigente al 1º de septiembre de 1989, que se encuentran afiliados al actual Plan de



Salud del Banco Central de Chile y que tengan períodos discontínuos de afiliación a los Planes de Salud referidos en la disposición primera transitoria, se les reconocerán, para los efectos del cómputo previsto en el numeral 1.3 de este Acuerdo, los períodos en que efectivamente hayan cotizado a dichos Planes, siempre que, a contar de la fecha indicada se mantengan cotizando en el correspondiente Plan de Salud ininterrumpidamente hasta la fecha en que dejen de prestar servicios al Banco Central de Chile.

A los trabajadores que, al 1° de septiembre de 1989, presenten períodos discontínuos de afiliación y que no se encuentren actualmente adheridos al Plan de Salud vigente, también se les reconocerán los períodos indicados precedentemente, siempre que dentro del plazo de 60 días, a contar de dicha fecha se afilien al Plan vigente y continúen ininterrumpidamente cotizando en el correspondiente Plan de Salud hasta la fecha en que dejen de prestar servicios al Banco Central de Chile.

Finalmente, el Comité Ejecutivo acordó facultar al Director Administrativo para dictar las normas operativas que pudieren ser procedentes para el adecuado cumplimiento de este Acuerdo.

1952-23-890809 - Plan de Salud - Instrucción al Director Administrativo para incluir como nuevos beneficiarios a los hijos de funcionarios que indica de acuerdo a requisitos que señala.

El Comité Ejecutivo acordó instruir al Director Administrativo, en el sentido que convenga la inclusión en el Plan de Salud vigente, de los hijos y los adoptados mayores de 24 años y hasta 26 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste y que acrediten vivir a expensas del trabajador.

La inclusión de estos beneficiarios no deberá significar cotización adicional alguna para el trabajador ni para el Banco.

ALFONSO SERRANO SPOERER

Vicepresidente

MANUEL CONCHA MARTINEZ

Presidente

CARMEN HERMOSILLA VALENCIA

CARMEN HERMOSILLA VALENCIA Secretario General JORGE AUGUSTO CORREA Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1952-04-890809 Anexo Acuerdo N° 1952-13-890809 Anexo Acuerdo N° 1952-21-890809

LMG/mip.-6467P

ANEXO

DOTACION

CARGOS	ACTUAL	PROPUESTA	VARIACION
1 Gerente	1	1	0
2 Jefes Departamento	2	2	0
3 Jefes de Area	9	9	0
4 Jefes de Sección	2	2	0
5 Ingenieros de Sistemas	2	2	0
6 Analistas de Sistemas B	5	7	+2
7 Analistas de Sistemas A	8	7	-1
8 Analistas-programadores B	6	8	+2
9 Analistas-programadores A	3	3	0
10 Administradores de Sistemas	7	7	0
11 Administrativos Bancarios	30	30	0
Operadores :			72
Jefes de Turno	2	2	0
Operadores Consola	4	4	0
Operadores Periféricos	5	5	0
Administrativos :		-	
	4	4	0
Digitadores	7	7	0
Operadores Télex Administrativos	8	8	0
Administrativos	0	o .	0
12 Secretarias	3	3	0
13 Asistentes de Servicio	2	2	0
TOTALES:	80	83	3

GERENCI



